

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

del Lunes 22 de Octubre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 200.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue.

« Acompaño á V. S. el adjunto ejemplar del Real decreto de A del actual, relativo á la requisicion general de caballos á que por S. M. se manda proceder en todo el Reino; á fin de que se sirva V. S. disponer se inserte y circule inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia; previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos su exacta observancia en la parte que les toca y que se entiendan en cuanto compete á la autoridad militar, con el Sr. Comandante general de la misma provincia, sin perjuicio de hacerle á la mia en lo que crea necesario; y que las relaciones de que trata el artículo 5.º de dicho Real decreto, las remitan puntualmente al citado Comandante general. »

Recomendando, pues, al celo y patriotismo de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia el exacto y pronto cumplimiento de la Real orden que á continuacion se publica, y de lo que previene el Excmo. Sr. Capitan general, espero que á competencia se distingán en hacer este importantísimo servicio. Con él se acelerará indubitablemente el deseado y feliz término de la guerra civil, alcanzando así los pueblos la paz que tanto anhelan, y de que dependen el completo y tranquilo goce de los inapreciables beneficios del regimen constitucional bajo el cetro benigno y regenerador de ISABEL II. Los cuerpos municipales que desplegando en esta ocasion todo el poder y la energia que su autoridad y la ley les concede y exige, merecerán bien de la patria, y se harán acreedores á las gracias de S. M.; al paso que fuera digno de reprehension y aun de castigo, cualquiera que descuidara este deber tan sagrado.

Del recibo de esta circular, de quedar enterados de ella y de su publicacion, se servirán darme aviso los Alcaldes constitucionales. Almeria 20 de

Octubre de 1838. — José March y Labores. — A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

La Real orden que se cita es la siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su consejo de Ministros por Real resolucion de 22 de setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la Monarquía cuantos caballos de mudos ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la Nación bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la Nación está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror lo quiera que se le presenta. Espero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, sino se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero, constante ni es apreciable en el dia, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no hallará español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño

ojera incurable por retaca de algún ramo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición se han destinado al servicio se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo núm. 1.º, firmados por el comisionado de caballería y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribución extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1857, y serán transmisible dentro de cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre existencia, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por los comisionados que establece el artículo quinto; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la expresada comision, y al comandante de armas donde lo hubiere.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el inspector de caballería, á cuyo fin los capitanes generales de distrito, los comandantes generales de provincia, gobernadores de plaza, comandantes de armas y demás autoridades, así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conducción de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que tiene precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército ó de Milicia nacional, carabineros de Hacienda pública, cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiere el suficiente número de soldados de caballería desmontados para coilar el ganado requisado interin llegue á los puntos de su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán ó los oficiales comisionados pasajeros tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados capitanes generales cuidarán de que por las oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisición con las cantidades precisas para herrar y corar el ganado requisado y para la compra de cabezadas de pesebre y ramales que necesite, á cuyo fin el intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del ejército, y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisición con cargo al cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el día en que sean admitidos al servicio.

12. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que presten en los ruyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisó se les expedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorización del comisario de guerra, ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instrucción circular por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 15 de dicha instrucción en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieron destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los generales en jefe de los ejércitos de opera-

ciones y comandantes generales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el art. 9.º, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del ejército, según las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la Artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos comandantes general, inspector y el director de las citadas armas remitirán á este Ministerio las noticias que expresen el número de caballos que las faltan.

15. En todo lo concerniente á la requisición de caballos en las provincias obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas diputaciones, adoptando entre estas corporaciones y aquellas autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad, en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, así como lo serán tambien en sus respectivos casos los ayuntamientos de los pueblos y los oficiales y mariscales comisionados en la requisita por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ó otra excepcion al que no la tenga procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1857.

16. Para dar principio á esta requisición se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1857. En su consecuencia las diputaciones provinciales y el inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisición se dará por concluida en 1.º de Febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este ministerio los capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando tambien cuantos han sido exceptuados por inútiles, cuantos por no llegar á la edad prefijada, y cuantos por estar comprendidos en las demás excepciones del artículo 2.º. Igualmente remitirá el inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisición, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisición. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858. = Aldana.

MODELO NUMERO 1.º

MODELO NUMERO 2.º

Provincia de.... Comision de requisicion de caballos.

Provincia de.... Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N. . . . vecino de T. . . . por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1857; y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1858.

Vale á favor de N. . . . de tal regimiento, por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la tesorería de rentas de esta provincia, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instrucción circularada por el ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 15 de la expresada instrucción, todo en conformidad á lo mandado en el art. 12 de la Real orden de 4 de Octubre de 1858.

Fecha.

Firma del comisionado de caballeria.

Id. del de Hacienda militar. Id. del de Hacienda civil.

Fecha.

Firma del comisionado de caballeria.

Id. del de Hacienda militar. Id. del de Hacienda civil.

nuestra de recursos que necesita la Nación procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los articulos siguientes:

1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ademá las condiciones necesarias para el servicio de guerra.

2.º Se exceptúan de esta disposicion: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluidos los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las armas. 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia. 5.º Tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada Coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluidos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (incluidas las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de esta orden estén en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del veedor Inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados exceptuarán los caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 17. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1857, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos for-

men inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas ó por acreditada inutilidad no estén en el caso de ser requisados, incluidos los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiere.

5.º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballería nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la diputacion provincial, un comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos mariscales, uno nombrado por el citado Inspector y otro por la diputacion provincial. Este comisionado llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisicion se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la Intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballería y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los gefes de que dependen.

6.º Los caballos que deben ser requisados se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido; ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que pueda disponer para el servicio, custodia y conducción de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo y los de inutilidad acreditada, incluidos los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúan con la misma inutilidad, pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan en requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo cuarto den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y brujas arqueadas, y los de